



Del Rol N° 103.232-2018.-

Coyhaique, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 15 y siguientes comparece doña PAMELA PILAR FLORES MORA, C.I. N° 16.102.394-9, ingeniera Comercial, domiciliada en Calle Sargento Aldea N°435 de Coyhaique interponiendo querella infraccional a la ley N° 19.496 en contra de SERVITECA PIRELLI, de propiedad de don MARCO MALDONADO ZAPATA, C.I. n° 8.966.048-3 ambos con domicilio en calle Eusebio Lillo N° 598 ed Coyhaique. Funda su pretensión contravencional indicando que con fecha 22 de febrero de 2018 concurrió a dependencias comerciales de la querellada llevando consigo su vehículo marca Renault Modelo Duster P.P.U. FFCJ-16, para una pequeña mantención de frenos donde se le manifiesta que el vehículo estaría listo al día siguiente, así el día 23 de febrero la querellante concurrió -indica- a retirar su vehículo momento en el que se le informó que por falta de repuestos no podría retirarlo sino hasta el día lunes siguiente, sin embargo el día sábado el padre de la querellante habría recibido una llamada telefónica con objeto de que comparezca a dependencias del proveedor querellado, lugar en el que se les informó que el vehículo de la querellante habría sufrido una colisión vehicular el viernes en la noche mientras se encontraba en custodia del proveedor para su reparación; agrega que respecto al accidente, se informó a la compañía aseguradora quien indicó que la no haberse denunciado oportunamente el siniestro por parte del conductor al momento del a colisión (dependiente del proveedor) no se realizaría ninguna cobertura del siniestro. Finalmente estima la querellante que atendida la conducta desplegada por personal de la querellada se vulnera lo dispuesto en los artículos 12° y 23° de la ley N° 19.496, por lo que solicita se le condene al máximo de las multas que la ley del rubro impone, con costas;



Que en lo principal del escrito de fojas 15 y siguientes la querellante interpone demanda civil de

indemnización de perjuicios en contra de la querellada, solicitando por las mismas razones que fundan su acción infraccional, se condene a la demandada al pago de la suma de \$5.022.915mas la restitución del vehículo siniestrado, sin costas;

Que a fojas 26 y siguiente comparece don Richard Schadebrodt Bahamonde en su calidad de apoderado de la querellante y demandante en autos, y don MARCOS RODRIGO MALDONADO ZAPATA en calidad de representante de la querellada y demandada, quienes suscriben avenimiento respecto de la materia civil incoada en autos, el que se tuvo presente y por aprobado conforme consta de resolución de fojas 28; trayéndose estos autos para resolver en la materia infraccional y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme al mérito del proceso, en especial antecedentes aportados por la querellante y la actitud de la querellada quien con objeto de resarcir los daños que hubieren provocado en el ámbito civil, suscribieron un acuerdo indemnizatorio; los hechos como asimismo la autoría del proveedor se encuentran configurados en autos, concluyéndose entonces en que los mismos configuran una infracción a la ley N° 19.496, en específico lo dispuesto en el artículo 12 y 23° del cuerpo legal citado, ello en tanto el proveedor manteniendo la custodia del vehículo de la querellante lo expuso a los daños provocados actuando con ello de forma negligente, con los resultados perniciosos ocurridos;

SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido la Illtma. Corte de Apelaciones, por ejemplo en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos rol PL IC N° 6-2014; en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos ROL PL IC N° 13-2014, y en sentencia de 17 de octubre del 2014, en autos rol PL IC N° 18-2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose

resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicho perjuicio ha sido reparado a conformidad del referido consumidor, lo anterior conforme consta de la presentación de fojas 26 y siguiente; sirviendo ello a la vez de estímulo para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, pero no por eso susceptible de ser soslayado de plano, de acuerdo a lo que se ha venido señalando;

TERCERO: Que además el acuerdo reparatorio civil suscrito por las partes, de conformidad al principio de integración del derecho contemplado en el art. 22, inc. final, del C. Civil, aplicable en derecho sancionatorio cuando favorece al inculpado por el principio *pro reo*, no es posible soslayar tampoco que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a **delitos** de connotación patrimonial, **y a todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, leyes más nuevas, lo que implica entonces que con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos, pues no resulta congruente que un hecho de mínima gravedad tenga mayor pena que el de mayor gravedad, atentándose contra el principio práctico de hermenéutica de que quien puede lo más, puede lo menos;

CUARTO: Que no contradice lo anterior, sino que más bien complementa, la disposición del art. 11, inc. 1°, de la Ley N° 18.287, en cuanto dispone que producida conciliación en materia civil, “la causa proseguirá su curso en lo contravencional”, pues la disposición se limita sólo a ordenar que en tal caso lo infraccional necesariamente debe resolverse por sentencia



definitiva, pero no dice a priori que dicha sentencia será de todas maneras condenatoria, de manera tal que en su oportunidad la sentencia contravencional podrá ser condenatoria o absolutoria, por lo que absolver lo infraccional por haber mediado un acuerdo reparatorio civil, en definitiva es perfectamente complementario y compatible con la citada disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287;

QUINTO: Que atendido lo anterior, el Tribunal considera que en este caso se ha extinguido la responsabilidad infraccional del proveedor, para el caso que éste hubiese sido realmente culpable, por haberse configurado la causal legal absolutoria de celebración de un acuerdo reparatorio civil y , de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, artículos 3º y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2º, 19 inciso 2º y 28, todos de la ley 18.287,

SE DECLARA:

Que se declara como responsable infraccional a la denunciada SERVITECA PIRELLI, representada en autos por don MARCOS RODRIGO MALDONADO ZAPATA, ambos ya individualizados en autos; **absolviéndosele sin embargo, de sanción** por haber arribado a acuerdo en la materia civil.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; autoriza el Secretario Titular abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

